

Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
PUERTO RICO TRADE
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7210
Fecha Rad: 29 de agosto de 2006
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMENTROS, CLASIFICACIONES, DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CADENAS VOLUNTARIAS

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO EL 26 DE MAYO DE 2006

INDICE

ARTICULO 1 – AUTORIDAD..... 1

ARTICULO 2 – PROPOSITOS GENERALES..... 1

ARTICULO 3 – ALCANCE Y APLICACION..... 2

ARTICULO 4 – DEFINICIONES..... 2

ARTICULO 5 – SOLICITUD Y TRAMITACION..... 4

ARTICULO 6 – DOCUMENTOS A SOMETER JUNTO CON LA SOLICITUD..... 5

ARTICULO 7 – FONDO ESPECIAL..... 7

ARTICULO 8 – DERECHOS A PAGAR AL SOLICITAR O RENOVAR..... 7

ARTICULO 9 – TRAMITES POSTERIORES..... 8

ARTICULO 10 – TRAMITE INTERAGENCIAL..... 9

ARTCULO 11 – RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL..... 9

ARTICULO 12 – DELEGACION..... 10

ARTICULO 13 – CERTIFICACION..... 11

ARTICULO 14 – OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES DE CERTIFICACIONES Y DE LOS INTEGRANTES DE LA CADENA..... 11

ARTICULO 15 – INTERVENCION DE LA COMPAÑÍA DE ASUNTOS MONOPOLISTICOS DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA..... 12

ARTICULO 16 – PENALIDADES..... 12

ARTICULO 17 – SEPARABILIDAD..... 13

ARTICULO 18 – DEROGACION 14

ARTICULO 19 – VIGENCIA..... 14

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACION DE PUERTO RICO

VOLANTE SUPLETORIO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS, CLASIFICACIONES, DEFICINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACION DE CADENAS VOLUNTARIAS

Fecha de Aprobación:

Fecha de Publicación en Periódico de Circulación General: **3 de julio de 2006**

Fecha de Radicación en la Oficina del Secretario de Estado:

Fecha de Vigencia: Inmediatamente después de su aprobación y promulgación

Número del Reglamento:

Funcionario que lo promulgó: Ing. Ricardo A. Rivera Cardona, Director Ejecutivo
Compañía de Comercio y Exportación de PR

Autoridad Estatutoria Para Promulgar el Reglamento: Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, conocida como la "Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Justa y Libre Competencia en los Negocios y el Comercio", según enmendada.

CERTIFICO: Que el procedimiento de reglamentación seguido se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y conforme a la autoridad conferida por las siguientes leyes o planes: Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964; según enmendada, Ley Núm. 256 de 15 de agosto de 1999; Ley 103 de 17 de junio de 2000; Ley Núm. 104 de 17 de junio de 2000; y la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada. Que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

Ricardo A. Rivera Cardona
Director Ejecutivo
Compañía de Comercio y Exportación

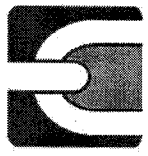

CADENAS
VOLUNTARIAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACION DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS, CLASIFICACIONES, DEFINICIONES, PROCEDIMIENTOS Y CARGOS PARA LA CERTIFICACION DE CADENAS VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD

La Autoridad para promulgar el presente Reglamento emana del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, conocida como "Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Justa y Libre Competencia en los Negocios y el Comercio", según enmendada por la Ley Número 256 del 15 de agosto de 1999; Ley 103 del 17 de junio de 2000; la Ley 104 del 17 de junio de 2000 y la Ley 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES

El propósito del Reglamento, es establecer los parámetros, definiciones, clasificaciones, procedimientos y cargos que regirán todos los asuntos referentes a la certificación de Cadenas Voluntarias emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico para que cumplan con los requisitos del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según

enmendada. Persigue además, fortalecer la posición competitiva del pequeño comerciante, lo que a su vez redundará en beneficio del consumidor.

ARTÍCULO 3 - ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que forme parte de una cadena de detallistas de bienes y servicios para establecer planes comunes, incluyendo negociaciones de buena fe, sobre compras, anuncios sobre precios y otros propósitos; lo que será posible siempre y cuando que sea llevado a cabo u organizado por pequeños comerciantes dedicados al comercio al detal o proveedores de servicio y que posean cada uno hasta cinco (5) establecimientos, para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de venta sustancialmente mayores; siempre que ninguna cadena voluntaria tienda a crear un monopolio, ni su efecto sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios, el comercio o los servicios.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

a) Buena Fe o Bona Fides: Significa rectitud, honradez, confianza; y la creencia en que se encuentra una persona o grupo de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo, y la intención de cumplir con la Ley.
b) Cadena Voluntaria de Detallistas de Bienes o Servicios: Significa una entidad integrada por negocios independientes, de naturaleza similar, pudiendo cada dueño que forme parte de la misma poseer un máximo de cinco (5) tiendas o establecimientos. Es una modalidad de relación entre entidades independientes, con diferentes dueños o accionistas, ninguno de los cuales será dueño de más de cinco (5) tiendas, establecimientos, o talleres, que se unen en una Cadena con un

nombre y logo común, con el propósito de unidos abaratar costos al hacer sus compras de mercancía, equipo, o servicios, compartir facilidades de almacenaje, y una oficina para fines administrativos, publicidad y compra para fortalecer una posición competitiva. En una Cadena Voluntaria los negocios son independientes, y al unirse, mantienen su propia individualidad como patrono y mantienen su propia personalidad separadamente de los demás miembros y por consiguiente, compiten entre sí. Es por esto es que le son aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 77, *supra*, a menos que cualifiquen bajo la excepción del Artículo 18 de la Ley 77, *supra*. Una Cadena Voluntaria se distingue de una cadena de negocios. A las cadenas de negocios existentes que pertenecen a un mismo dueño o a una misma persona jurídica, no le son aplicables estas disposiciones, porque estos negocios no son individuales ni independientes unos de los otros en su administración como patrono, y en su operación, por lo que no compiten entre sí las tiendas que la componen.

c) Compañía: Significa la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, en virtud de la Ley 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada.

d) Director Ejecutivo: Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

e) La Oficina: La Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia.

f) Ley: Significa la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, conocida como Ley para Prohibir las Prácticas Monopolísticas y Proteger la Justa y Libre Competencia en los Negocios y el Comercio según enmendada por la Ley Núm. 256 del 15 de agosto de 1999.

g) Pequeño Comerciante Dedicado al Comercio al Detalle: Persona natural o jurídica que posea un máximo de cinco (5) establecimientos o tiendas, dedicados a la venta al detal.

h) Proveedor de Servicio: Persona natural o jurídica dedicada a la prestación de servicios que posea un máximo de cinco (5) talleres o establecimientos.

ARTÍCULO 5 - SOLICITUD Y TRAMITACIÓN

Toda cadena voluntaria tendrá que ser reconocida mediante certificación por la Compañía, luego de recibir el aval de la Oficina. La solicitud será juramentada y debidamente notarizada. La misma se someterá en original y dos copias y tendrá la siguiente información; disponiéndose que la Compañía y la Oficina podrán requerir cualquier otra información necesaria para los propósitos de este Reglamento:

1. Nombre, dirección física y postal, seguro social patronal y demás datos o circunstancias personales de los solicitantes.
2. Si el solicitante es una corporación deberá incluir los datos regístrales, así como el nombre, seguro social personal y dirección de los incorporadores del agente residente, y de los accionistas. Si fuere una sociedad se deberá hacer constar todos los datos de la escritura constitutiva, así como los datos de inscripción registral. Además del nombre, seguro social y dirección de los socios.
3. Datos de los negocios, tales como localización física, nombre comercial, descripción del local, número telefónico, número de tiendas, locales o establecimientos por dueño con sus direcciones y teléfonos.
4. Información sobre las operaciones regulares de los establecimientos.
5. Que se hace la declaración y la solicitud a los fines de acogerse a la excepción contemplada en el Artículo 18 de la Ley 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada.
6. Que el propósito es llevar a cabo actividades de buena fe, incluyendo compras, anuncios sobre precios y otras actividades que se pueda llevar a cabo en asociación bajo el Programa de Cadenas Voluntarias, según permitido por ley, las que son inherentes a las transacciones comerciales.
7. Que son comerciantes de bienes al detal o proveedores de servicios.
8. Que ninguno de los componentes de la cadena tiene más de cinco (5) establecimientos, tiendas o talleres.

9. Que la cadena no constituye poder monopolístico alguno del sector, ni pretende restringir irrazonablemente la competencia.
10. Que el único y legítimo propósito de acogerse a las excepciones del Artículo 18 de la Ley 77, *supra* es para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de venta sustancialmente mayores.
11. Descripción general de la mercancía o servicio a ofrecerse.
12. Que se ha cumplido y se cumple con toda ley o reglamento aplicable para el establecimiento y operación de un negocio.

ARTÍCULO 6 - DOCUMENTOS A SOMETER JUNTO CON LA SOLICITUD

A. Para la Cadena Voluntaria a Certificarse:

1. Certificado de Incorporación del Departamento de Estado.
2. Certificado de buena fe o pro ("goodstanding") del Departamento de Estado.
3. Copia de Tarjeta de Seguro Social Patronal
4. Copia del Reglamento interno de la cadena aprobado por la Junta de Directores.
5. Evidencia de inscripción en el Registro de Marcas de Fábrica del Departamento de Estado si intenta crear marca de fábrica para los productos que venden.
6. Carta Compromiso Firmada por todos los integrantes de la cadena demostrativa de la intención de satisfacer los derechos correspondientes que le sean requeridos.
7. Cualquier otro documento o requisito que de tiempo en tiempo la Compañía o la Oficina determine.

B. Para cada unidad de la cadena voluntaria a certificarse:

1. Copia de Permiso de Uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), el cual debe ser compatible con el uso de la unidad de la cadena.
2. Copia de la patente municipal.
3. Dos (2) fotos 4x6 del frente del local.
4. Copia de la tarjeta de seguro social patronal.
5. Copia del título de propiedad, contrato, escritura o documento que acredite el uso autorizado o título del local.

6. Copia del Seguro de Responsabilidad Pública.
7. Certificación Negativa de deuda o evidencia del plan de pago del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.
8. Certificación negativa de deuda del Seguro por Desempleo e Incapacidad del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
9. Certificación negativa de deuda o evidencia de plan de pago del Departamento de Hacienda.
10. Certificado de Incorporación del Departamento de Estado.
11. Copia simple de la planilla de contribución sobre ingresos de negocio correspondiente a dos años anteriores a la solicitud.
12. Informe detallando:
    a) Organigrama
    b) Bienes o servicios que mercadean o venden
    c) Área en pies cuadrados
    d) Número de empleados regulares, parciales y gerenciales
    e) Nómina de empleados regulares, parciales y gerenciales
    f) Área geográfica en que mercadean o venden los bienes o servicios
    g) Competidores actuales ~~o potenciales~~ en un radio de milla
    h) Total de ingresos producto de las ventas de bienes o servicios ofrecido
13. Formulario sobre Operaciones de Negocios solicitando integración al Programa de Cadenas Voluntarias provista por la CCE.
14. Evidencia del cumplimiento con la Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios de conformidad con la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada.
15. Cualquier otro documento o requisito que de tiempo en tiempo la Compañía o la Oficina determine.

ARTÍCULO 7 - FONDO ESPECIAL

Se creará un fondo especial en el que se depositarán los derechos recaudados. La cantidad de dinero recaudada por dicho concepto será destinada para el fortalecimiento del Programa, a la organización de las Cadenas Voluntarias y la expedición de las certificaciones como grupos bona fide.

ARTÍCULO 8- DERECHOS A PAGAR AL SOLICITAR O RENOVAR

La Cadena Voluntaria pagará a la Compañía derechos por cada establecimiento, tienda o taller en relación a su volumen de ventas:

Volumen de Ventas	Importe a Pagar
$0.00- $250,000	$150
$250,001- $400,000	$250
$400,001- $500,000	$350
$500,001- $700,000	$450
$700,001 en adelante	$550

Los derechos serán pagados en los Centros de Desarrollo de Negocios de la Compañía y los mismos no serán satisfechos hasta que la Compañía haya notificado su certificación; para evitar que los peticionarios incurran en gastos innecesarios.

ARTÍCULO 9 - TRÁMITES POSTERIORES

1. La Compañía será responsable de notificar al público sobre el proceso evaluativo que está llevando a cabo para certificar una cadena voluntaria. Esta notificación deberá hacerse mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general.
2. Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que se conceda una certificación y dichas objeciones deberán radicarse por escrito en cualquier momento antes de la expedición de la certificación, o durante la vigencia de la misma, con respecto a futuras renovaciones.
2. La Compañía establecerá una coordinación con la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia o cualquier agencia estatal o municipal, para facilitar el cumplimiento de las tareas que la Ley y este Reglamento le encomienda.
3. La Compañía expedirá certificaciones para cada dos (2) años, en reconocimiento del status bona fide de Cadena Voluntaria de comerciantes detallistas y proveedores de servicios, si al examinar la solicitud y documentación o completar una investigación determina que:
    a) Se han sometidos todos los documentos requeridos.
    b) Los solicitantes han sido orientados por la Oficina sobre las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
    c) La operación de los negocios o la prestación de los servicios no es contraria a la salud, paz, seguridad, moral e interés público, y cumple fielmente con las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 24 de junio de 1964, según enmendada.
    d) Habrá de cumplir con la reglamentación vigente sobre precios.
4. Será deber del Director Ejecutivo una vez depositados los fondos recibidos, destinar su importe al fortalecimiento del programa dirigido a la organización de

estos grupos voluntarios y la expedición de las certificaciones como grupos bona fide.

ARTÍCULO 10 - TRÁMITE INTERAGENCIAL

La Compañía tendrá treinta (30) días laborables para evaluar la petición luego de estar completada. La Compañía procederá a referir la solicitud a la Oficina. La Oficina tendrá noventa (90) días para emitir su recomendación a la Compañía.

ARTÍCULO 11 - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá solicitar Reconsideración o recurrir en Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones. La solicitud de Reconsideración no será requisito jurisdiccional para recurrir en Revisión Judicial. Dicha solicitud de Reconsideración deberá ser presentada y recibida en la Compañía dentro del término de veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden y deberá ser notificada dentro de dicho término a todas las partes o a sus abogados. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud, la Compañía podrá considerarla. Si la denegare, o no actuare sobre la misma dentro de dicho término de quince (15) días, en cuyo caso se entenderá denegada de plano, el término para recurrir en Revisión Judicial comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren dichos quince (15) días, según sea el caso. Si la Compañía acogiese la solicitud de Reconsideración, tendrá un término de noventa (90) días para emitir una determinación en torno

a la misma, disponiéndose que si transcurre dicho término sin emitir una determinación, perderá jurisdicción sobre el asunto y a partir de ese momento comenzará a correr el término de treinta (30) días para recurrir en Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones. Disponiéndose, además, que si la Compañía emitiese alguna determinación resolviendo en definitiva la solicitud de reconsideración, el término de (30) días parte que la parte adversamente recurra en Revisión Judicial comenzará a correr a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de dicha notificación. La Compañía podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para radicar Revisión Judicial.

La radicación de una solicitud de Revisión Judicial no suspenderá los efectos de una resolución final de la Compañía. La decisión de la Compañía permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Apelaciones dejando sin efecto la misma o paralizando sus efectos.

La Compañía mantendrá un expediente oficial de la solicitud de conformidad con lo requerido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 12 - DELEGACIÓN

El Director Ejecutivo podrá delegar en uno o más funcionarios de la Compañía la facultad para expedir o denegar las certificaciones y para firmar cualquier documento relacionado con tal delegación; así como, para atender el trámite posterior que se requiera. Así mismo, deberá destinar el personal y recursos necesarios para asegurar el eficaz desenvolvimiento del Programa.

ARTÍCULO 13 - CERTIFICACIÓN

1. La Compañía expedirá un Certificado para operar como Cadena Voluntaria que acredite que la organización solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige la Ley y este Reglamento.
2. La certificación cobrará vigencia, si dentro de los treinta (30) días laborables siguientes a la notificación de certificación los peticionarios completan el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
3. La Certificación será válida por un término de dos (2) años a partir de la fecha de otorgada. La Compañía determinará a través de una orden, la forma, duración y la fecha a efectuarse la renovación.
4. La Cadena Voluntaria tendrá que solicitar dicha renovación sesenta (60) días antes del término de expiración.

ARTÍCULO 14 - OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES DE CERTIFICACIONES Y DE LOS INTEGRANTES DE LA CADENA

1. Será deber del representante, oficial, presidente o agente de la Cadena Voluntaria, el tener evidencia fehaciente de que ha cumplido con la Ley y este Reglamento, y que ha sido debidamente certificado, fijando dicha evidencia en un lugar de la oficina previamente identificada como tal, para que cualquier funcionario o agente del orden público estatal o municipal, o cualquier investigador, Especialista en Desarrollo de Negocios y Analistas de Financiamiento, u otro funcionario de la Compañía, o de la Oficina que así lo requiriese, pueda verlo.
2. De haber cambios en la composición de la Cadena Voluntaria, esto será notificado a la Compañía, a la Oficina, y a otras agencias estatales, federales o municipales a cuya reglamentación estén sujetas; así como a cualquier institución de financiamiento con la que lleve negocios.

3. Todo dueño, agente u oficial de uno o más establecimientos que forme parte de una Cadena Voluntaria deberá satisfacer a la cadena o estar en disposición de hacerlo, tan pronto dicha cadena sea notificada de su aprobación; los derechos que proporcionalmente le corresponde pagar conforme a los ingresos netos recibidos durante su último período contributivo o de acuerdo a las proyecciones de su negocio, de tratarse de un negocio cuyo primer año de obligación contributiva no ha expirado. Deberá además, ofrecer información veraz a los directores de la cadena, de manera que esta a su vez informe correctamente sus ingresos, para que la Compañía establezca correctamente los derechos a pagar.

ARTÍCULO 15 - INTERVENCIÓN DE LA COMPAÑÍA Y DE LA OFICINA DE ASUNTOS MONOPOLÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La Compañía y la Oficina a través de su personal podrán hacer inspecciones periódicas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

1. De algún funcionario de la Compañía tener conocimiento personal de la infracción cometida por un grupo que opere una Cadena Voluntaria, podrá presentar la querella o denuncia correspondiente, o someter el informe que corresponda ante la Oficina, donde se determinará la acción ulterior a seguir. Si la iniciativa de promover una acción legal contra la Cadena Voluntaria, o un integrante de la misma, se originase en la Oficina deberá ésta enviar a la Compañía copia de documentos que se produzcan con motivo de la acción iniciada.

ARTÍCULO 16 - PENALIDADES

1. Toda persona que fuere encontrada culpable de violar las disposiciones del Artículo 18 de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, o de este Reglamento, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el artículo 10 (sección 266) de la Ley; si la citada infracción tuviere el efecto de violar las secciones 258, 260, 263

(f) ó 264 de la Ley. El Artículo 10 dispone que toda violación de las secciones antes mencionadas constituye delito menos grave con una penalidad de multa que no será menor de cinco mil dólares ($5,000) ni mayor de cincuenta mil dólares ($50,000), o con prisión que no exceda de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

2. La convicción de un operador o grupo de operadores de una Cadena Voluntaria por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada o de este Reglamento, será motivo suficiente, previa presentación de Copia Certificada de la Sentencia, para denegar la concesión o renovación de una Certificación de Cadena Voluntaria bona fide por un término de un (1) año o para revocar la certificación si la misma estuviere vigente, y cuya revocación impedirá la obtención de una nueva certificación por espacio de un (1) año.
3. Si se produjese una segunda convicción, el Director Ejecutivo tendrá discreción para conceder o denegar una nueva certificación luego de transcurridos (2) años de la denegación o revocación, pudiendo en tal caso el Director Ejecutivo, imponer condiciones especiales para la concesión de una nueva certificación.
4. Si la cadena o cualquiera de los negocios que la integran, o algún dueño o accionistas de estos últimos fuere convicto por tercera ocasión, por la infracción a cualquier disposición de la Ley o de este Reglamento, no podrá la cadena recibir certificación adicional alguna.

ARTÍCULO 17. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, párrafo o disposición de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarada nula.

ARTÍCULO 18. ENMIENDA

Este Reglamento enmienda el Reglamento 6345 aprobado el 7 de septiembre de 2001 y cualquier disposición contenida en circulares, memorandos o comunicaciones internas de la Compañía que estén en conflicto con el mismo.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA

La vigencia de este Reglamento será 30 días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 2006.

Ricardo Rivera Cardona
Director Ejecutivo
Compañía de Comercio y Exportación
de Puerto Rico

Lcdo. Roberto F. López Irizarry
Secretario/Asesor Legal

acq